

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **066**

Fecha: 04/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2021 00167	Verbal	JUAN DIEGO TENGONO PERDOMO Y OTROS	CLINICA MEDILASER Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 17 DE MAYO DE 2023 8:00A.M.	03/05/2023		
41001 31 03003 2023 00070	Verbal	CARLOS JULIO CORTES	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A	Auto rechaza demanda	03/05/2023		
41001 31 03003 2023 00073	Ejecutivo	SYNLAB COLOMBIA S.A.S.	LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA S.A.S	Auto rechaza demanda	03/05/2023		
41001 31 03003 2023 00075	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIEGO ANDRES LASSO CORONADO	Auto niega mandamiento ejecutivo	03/05/2023		
41001 31 03003 2023 00076	Verbal	TRANSPORTES GALE S.A.S.	PALERMO ASOCIADOS S. A.	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA, ENVIA A JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA	03/05/2023		
41001 31 03003 2023 00088	Verbal	MILENA QUIMBAYA CORTES	CLAUDIA PATRICIA TADEA SOLANO FERRO	Auto inadmite demanda	03/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LEIDY ZELENNY CARTAGENA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL	RESPONSABILIDAD	CIVIL
	CONTRACTUAL		
DEMANDANTE	JUAN DIEGO TENGONO PERDOMO Y OTROS		
DEMANDADO	CLÍNICA MEDILASER S.A. Y OTROS		
RADICACIÓN	41001310300320210016700		

Por ser procedente la solicitud de las partes del proceso se aplaza la audiencia y procede el Despacho a fijar como fecha para continuar con la audiencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., para el **día 17 de mayo de 2023 a las 8: 00 am** la que se adelantará de manera virtual¹ a través del aplicativo *life size* y a la que deben comparecer las partes para que rindan interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados, en donde además se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, practicándose las pruebas decretadas y profiriéndose sentencia. Para tal efecto, líbrese las comunicaciones a los peritos y testigos sin perjuicio del deber de la parte de hacer comparecer sus peritos y testigos a la audiencia. Se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

¹ En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (03) mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	HERNANDO CORTÉS TORRES Y OTROS
DEMANDADO	JHON WILLIAN CORTÉS QUESADA Y OTROS
RADICACIÓN	410013103003 2023 00070 00

Mediante auto de fecha trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023), se declaró inadmisibile la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual (PDF 04) propuesta por HERNANDO CORTÉS TORRES Y OTROS en contra de JHON WILLIAN CORTÉS QUESADA Y OTROS por los motivos allí consignados.

En la providencia mencionada, notificada por estado del 14 de abril del 2022, se otorgó a la parte ejecutante el termino de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas en el auto, término que venció el 21 de abril de 2023 sin que hubiese allegado escrito de subsanación, por lo que venció en silencio el término, según contabilización que reposa en constancia secretarial del 24 de abril del 2023 (PDF 05), razón suficiente para rechazar la demanda incoada según lo prevé el artículo 90 del C.G.P.

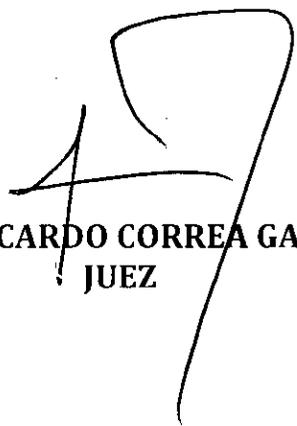
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por HERNANDO CORTÉS TORRES Y OTROS en contra de JHON WILLIAM CORTÉS QUESADA Y OTROS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGURO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES: SYNLAB COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA S.A.S.
RADICACIÓN: 41001310300320230007300

Mediante providencia del 14 de abril de 2023, notificada por estado el 17 de abril de 2023 este Juzgado, declaró inadmisibile la demanda ejecutiva singular iniciada por SYNLAB COLOMBIA S.A.S. contra LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA S.A.S. por los motivos allí consignados, concediéndole a la parte el término de 5 días para subsanarla.

No obstante, transcurrido el término legal concedido a la parte actora, se tiene que no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda, pues tenía hasta el 24 de abril de 2023 para hacerlo.

En razón a lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

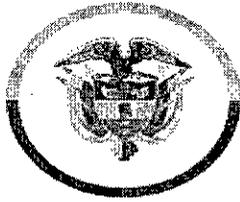
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular iniciada SYNLAB COLOMBIA S.A.S. contra LABORATORIO CENTRAL DEL HUILA S.A.S. por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO ANDRÉS LASSO CORONADO
RAD. 41001310300320230007500

El Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. instaura por medio de apoderado judicial demanda Ejecutiva singular contra DIEGO ANDRÉS LASSO CORONADO adosando con la demanda certificado de DECEVAL sobre el pagaré No 19289642 y el pagaré No 2165001353-5536620007863324.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por título ejecutivo se entiende el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga esa calidad (Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. T. IV; procesos ejecutivos. Pág. 9. 3ª ed. Editorial Temis. Bogotá, 1999).

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquélla se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un

grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Así, de acuerdo al artículo 619 del Código de Comercio, *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

De esta manera, descendiendo al caso que se estudia, el demandante pretende el cobro ejecutivo del pagaré No 19289642 soportado en certificación de su depósito expedida por DECEVAL.

Conforme al Decreto 3960 del 25 de octubre de 2010, el Certificado expedido por el depósito tiene carácter meramente declarativo, pero que presta mérito ejecutivo y que no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores, como destaca el artículo 2.14.4.1.1 a saber:

“Artículo 2.14.4.1.1 Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro de cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.

Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos” (Negrillas del Juzgado).

Por otra parte, el Decreto 3960 de 2010 regula los requisitos del contrato de depósito indicando lo siguiente:

Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. *En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.*

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.

2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.

3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.

4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.

5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6. Fecha de expedición.

7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.

Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.

Al examinar el certificado expedido por DECEVAL visible al folio 68 del PDF 03, se observa que el mismo, no exhibe la firma del representante legal de DECEVAL, tal como lo ordena el numeral 5º atrás citado, y como quiera que en el documento consta que el mismo se encuentra firmado digitalmente por DECEVAL S.A. el Despacho en aplicación del manual instructivo para validación de firma digital del pagaré, procedió a verificar la firma digital conforme lo indica la leyenda que aparece en la parte inferior del documento

bajo la firma digital, dando clic derecho sobre el signo de interrogación de color amarillo sin que apareciera la opción de “validar firma” a la que hace referencia el MANUAL DECEVAL ISNTRUCTIVO VALIDACIÓN FIRMA DIGITAL; tampoco pudo verificarse el nombre del representante legal de DECEVAL que debía suscribir por ley el documento.

En consecuencia, al no haber sido posible validar la firma digital faltaría uno de los requisitos exigidos por ley para que la certificación del depósito preste mérito ejecutivo

Además, no coincide el monto del capital certificado por DECEVAL con el monto del capital que aparece en el pagaré que se desmaterializó visible a folio 69.

Las anteriores falencias permiten inferir que se debe negar el mandamiento de pago respecto de las pretensiones números 7,8 y 9 de la demanda.

Por otra parte, respecto del pagaré No 2165001353 - 5536620007863324 se negará el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones primera a sexta de la demanda, por cuanto el demandante pretende cobrar dos capitales (\$19.970.000 y \$31.187.284) que no aparecen en el instrumento, el cual registra un solo capital por valor de \$60.351.288,57 (folio 66 PDF 03).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo singular del Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DIEGO ANDRÉS LASSO CORONADO conforme a la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO como apoderado de la ejecutante, en la forma y términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	TRANSPORTES GALES S.A.S.
DEMANDADO	PALERMO ASOCIADOS S.A.
RADICACIÓN	410013103003 2023 00076 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de resolución de promesa de compraventa propuesta por TRANSPORTES GALES S.A.S a través de apoderado judicial contra PALERMO ASOCIADOS S.A.

Al respecto, el Código General del Proceso artículo 28, señala que la competencia territorial estará sujeta a las siguientes reglas:

1. *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

Examinada la demanda y sus anexos se observa que el domicilio de la demandada PALERMO ASOCIADOS S.A. es la ciudad de Pereira – Risaralda (Folio 16 PDF 03), conforme aparece en el certificado de existencia y representación legal, en tanto que en la demanda el actor manifiesta que el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá D.C. (Folio 2 PDF 03).

Así mismo está acreditado que el domicilio de la demandante TRANSPORTES GALES S.A.S. es la ciudad de Bogotá, como en efecto aparece en la demanda y certificado de existencia y representación legal (Folio 1 y 10 PDF 03).

En estas circunstancias este despacho judicial considera que carece de competencia para conocer de la presente demanda y que el juez competente es el Juzgado Civil del Circuito Reparto de la ciudad de Pereira – Risaralda, por ser esta ciudad el domicilio registrado del demandado, razón por la cual se dispondrá rechazar la demanda por falta de competencia y remitirla al Juzgado Civil del Circuito Reparto de la ciudad de Pereira – Risaralda.

Y si en gracia de discusión el actor considera que la competencia se determina por el lugar de ubicación del inmueble del objeto de la promesa de compraventa, en este caso el Municipio de Palermo – Huila, dicho criterio jurídico no encuentra fundamento en los factores de competencia toda vez que el lugar de ubicación

del inmueble es factor de competencia en procesos en los que se ejercitan derechos reales (Art. 28 – 7 CGP) que no es el caso en esta oportunidad, porque en el presente caso se está ejerciendo una acción de carácter personal derivada del contrato de promesa de compraventa y no una acción real, como lo tiene definido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹.

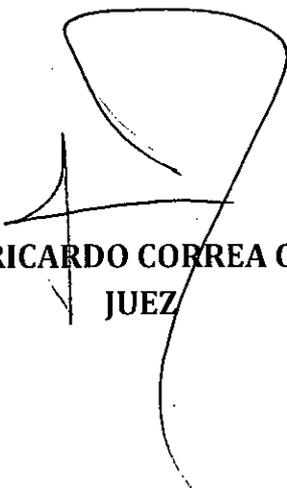
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la demanda verbal de resolución de contrato promovida por TRANSPORTES GALE S.A.S. a través de apoderado judicial contra PALERMO ASOCIADOS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico a la oficina judicial de Pereira (R), para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 26 de abril de 2022. "Contrario a lo que sostuvo el primero de los juzgadores enfrentados, la acción resolutoria es de naturaleza personal; por consiguiente, el presente asunto no puede subsumirse en la regla del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que esta se restringe, puntualmente, a «los procesos en que se ejerciten derechos reales.» Subrayas fuera de texto original



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MILENA QUIMBAYA CORTES
DEMANDADO	MARÍA ELVIRA TADEA SOLANO FERRO Y OTROS
RADICACIÓN	410013103003 2023 00088 00

Los demandantes MILENA QUIMBAYA CORTES obrando a través de apoderado judicial formula demanda verbal de declaración de pertenencia contra MARIA ELVIRA TADEA SOLANO FERRO, CLAUDIA PATRICIA TADEA SOLANO FERRO, BERNARDO TADEO SOLANO FERRO, LILIANA TADEA SOLANO DE JAUREGUI Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS tendiente a que se declare la pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio del inmueble predio rural “Lote San Bernardo” ubicado en la vereda Platanilla del Municipio de Neiva – Huila y se ordene la respectiva inscripción en el certificado de tradición y libertad del inmueble.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. La pretensión primera declarativa no es clara porque no indica los linderos y el área del lote pretendido en usucapión por el demandante.
2. La pretensión segunda no es clara ni precisa (Artículo 82 # 4 C.G.P.), por cuanto solicita se ordene la inscripción de la parte que corresponde a la propiedad de los demandantes, pero nombra a los demandados, igualmente refiere que se debe de abrir un nuevo número de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Pitalito – Huila.
3. No indica los correos electrónicos de los testigos que pretende citar (Artículo 6 Ley 2213 de 2022)
4. No aportó poder especial cuyo asunto esté claramente determinado e identificado, por cuanto el aportado no se puede leer porque el archivo no abre (Artículo 74 C.G.P).

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio,

concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

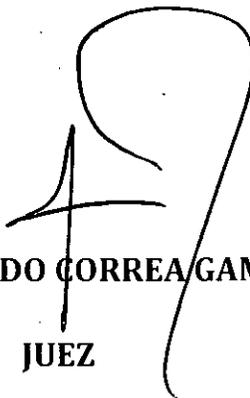
Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia presentada por MILENA QUIMBAYA CORTES obrando a través de apoderado judicial contra MARIA ELVIRA TADEA SOLANO FERRO, CLAUDIA PATRICIA TADEA SOLANO FERRO, BERNARDO TADEO SOLANO FERRO, LILIANA TADEA SOLANO DE JAUREGUI Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ